

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	11/02/2026 11:13	Fecha/hora resolución	11/02/2026 11:32
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000271
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0034700001	Nombre Institución	ASOCIACIÓN FONDO DE AYUDA SOCIAL HOSPITAL SAN CARLOS
Descripción del procedimiento	COMPRA DE EQUIPO MÉDICO ESPECIALIZADO		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000119	13/01/2026 17:54	ANDREA TORRES VEGA	INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000069	12/01/2026 14:57	LAURA SANCHEZ ALVARADO	DISTRIBUIDORA OPTICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I- Que mediante auto número 8052026000000115 de las 11:55 horas del 21 de diciembre de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.

II- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8002026000000119 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA

**I- CONSIDERACIONES DE OFICIO.** Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

**Aspectos previos al procedimiento:**

**i-) Imprevistos.** Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no son disponibles por la Administración, sino que deben respetar los rubros previstos por el artículo 102 del RLGP. Ahora bien, dentro de los rubros contemplados por la norma, se encuentra el rubro de imprevistos, cuya naturaleza es precisamente cubrir situaciones bajo riesgo del oferente que no está en capacidad de prevenir y que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como un respaldo para la consecución del fin público. En virtud de ello, corresponde a cada oferente definir el nivel de riesgo aceptable y qué porcentaje le asigna al momento de estructurar su oferta económica, todo lo cual debe hacerse con la diligencia debida pues se trata de un rubro que no resulta reajutable.

Ahora bien, en los contratos de servicios y obra pública resulta obligatorio incluir los imprevistos explícitamente no sólo porque así lo dispone el artículo 102 RLGP, sino para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. De ahí entonces que, no cotizar el rubro (por ejemplo cotizando cero por ciento, omitirlo o dejarlo en blanco), no resulta posible en tanto su finalidad es asegurar que el contratista tenga recursos para enfrentar eventualidades sin afectar el servicio y mitigar el riesgo de incumplimiento. No obstante que la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones o en otros documentos que lo sustentan, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente (resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025).

**ii-) Compra pública estratégica:** Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciadores para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia (resolución R-DCA-SICOP-00529-2023). La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (resolución R-DCP-SICOP-1180-2025).

**iii-) Regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**Sobre la evaluación de Ofertas:**

**i-) Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exige al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

**II- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.** El deber de fundamentación en el recurso de objeción es un requisito esencial de admisibilidad que exige al recurrente aportar elementos de juicio, técnicos o demostrativos, para sustentar sus impugnaciones, para lo cual resulta imprescindible la presentación del análisis pertinente acompañado de la prueba idónea y con la clara referencia de los principios de la contratación y las normas infringidas. En ese sentido, es esencial considerar lo dispuesto por la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento, en tanto que ahí se establecen pautas esenciales que definen el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción dirigidos contra el pliego de condiciones (como en el caso que nos ocupa), así como en los recursos de revocatoria y apelación del acto final del procedimiento. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), enfatizan la necesidad presentar los recursos debidamente fundamentados, lo cual implica la presentación de las pruebas sólidas y los estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan, respecto a lo cual también es necesario identificar las normas que se consideran infringidas y los principios de contratación pública que han sido vulnerados o inobservados. Los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento, lo anterior considerando que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, gozan de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción quien objeto debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones, por lo que simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no deben ser admitidas. Así las cosas, el deber de fundamentación en la contratación pública es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones, de manera que cumplir con este deber implica presentar argumentos respaldados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar claramente las normas y principios infringidos, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos puedan ser considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances. Al respecto deberá tomarse en consideración lo aquí expuesto a efectos de la resolución de los recursos de objeción que a continuación se analizan.

### **III- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INSUMED INC S.A.**

**1- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS FINAL. PARTIDA Y LÍNEA 5. Apartado 2. Auto refractómetro. Punto 2.13. Sistema de medición de prisma rotatorio de 2 mm de diámetro. Para medir amplia la retina.** La recurrente solicita eliminar el punto 2.13 de las especificaciones técnicas para un Auto refractómetro, el cual describe un "sistema de medición de prisma rotatorio 2 mm de diámetro", en el tanto indica que no aplica como característica de dicho equipo.

Por su parte la Administración rechaza la solicitud, en tanto que el sistema de prisma rotatorio es esencial para mediciones refractivas y queratómétricas más precisas y estables. No obstante la Administración señala que el punto 2.13 será modificado a: "*El equipo debe contar con prisma rotatorio para realizar una medición más rápida y precisa*".

En cuanto a este punto resulta aplicable lo desarrollado previamente respecto al deber de fundamentación del recurso de objeción, lo anterior considerando que la empresa accionante desatiende dicha obligación al omitir construir una razón técnica que acompañada de la prueba pertinente permita tener por cierto que la característica en análisis no resulta aplicable al Auto refractómetro, En ese sentido la empresa objetante únicamente indica lo siguiente: "*No aplica como característica de un Auto refractómetro*".

Así las cosas el recurso interpuesto resulta carente de todo ejercicio de fundamentación y de conformidad con lo expuesto y al amparo de los artículos los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 245 inciso c), 246 y 254 del RLGCP procede el **rechazo de plano por improcedencia manifiesta debido a la falta de fundamentación** de este punto del recurso de objeción.

No obstante lo anterior debe considerarse que la Administración realiza una modificación oficiosa que deberá ser debidamente incorporada en el pliego de condiciones a efectos que sea de conocimiento de todo potencial oferente.

**2- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS FINAL. PARTIDA Y LÍNEA 5. Apartado 2. Auto refractómetro. Punto 2.16. Distancia Inter pupilar en un rango mínimo de 30 mm a 85 mm.** La empresa solicitó modificar la especificación técnica 2.16 para el Auto refractómetro, referente a la Distancia Interpupilar, de un rango mínimo de 30 mm a 85 mm a un rango mínimo de 45 mm a 75 mm, en tanto que

considera que se basa en el mínimo tradicional en equipos de auto refracción (45 mm para pacientes infantiles), y que la solicitud original de 30 mm a 85 mm es inútil y excluye a la mayoría de los equipos disponibles.

La Administración acepta la modificación ya que lo solicitado no afecta la calidad ni el funcionamiento del equipo. La nueva especificación será: *"El equipo debe contar con distancia interpupilar en un rango mínimo de 45 mm a 75 mm"*.

En cuanto a este punto considerando el allanamiento de la Administración procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No omitimos indicar que es responsabilidad de la Administración el allanamiento expuesto así como brindar a la modificación la debida publicidad.

**3- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS FINAL. PARTIDA Y LÍNEA 5. Apartado 2. Auto refractómetro. Punto 2.22. Rango mínimo de medida del tamaño de la córnea: 10.0 a 14.0 mm (en pasos de 0.5 mm).**

La solicitud de la empresa recurrente se refiere al Punto 2.22 de las especificaciones técnicas del Auto refractómetro, que trata sobre el *"rango mínimo de medida del tamaño de la córnea: 10.0 a 14.0 mm"*, respecto a lo cual la empresa solicita una aclaración sobre el término *"medida del tamaño"* por no estar claro si se refiere al diámetro corneal.

La Administración realiza la respectiva aclaración y modifica el punto 2.22, el cual se leerá de la siguiente manera: *"El equipo debe contar con un sistema que permita medir el diámetro corneal"*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública procede **rechazar** este punto del recurso en el tanto que se trata de una aclaración cuyo conocimiento es competencia de la Administración. No omitimos indicar que la Administración indica que realizará una modificación respecto a esta cláusula, la cual es de su exclusiva responsabilidad y sobre ella se deberá brindar la debida publicidad.

**4- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS FINAL. PARTIDA Y LÍNEA 5. Apartado 2. Auto refractómetro. Punto 2.34. Banquillo de Observación sin respaldar Marca Brewer Modelo 11001.** La solicitud de la empresa recurrente se refiere al Punto 2.34 de las especificaciones técnicas del Auto refractómetro, que especifica un *"Banquillo de Observación sin respaldar Marca Brewer Modelo 11001"*, respecto a lo cual solicita que se modifique a simplemente *"Banquillo de Observación sin respaldar"*, debido a que señala la marca y modelo del equipo y esto limita la participación de otros distribuidores.

La Administración acepta la solicitud reconociendo que la marca y modelo se agregaron por error de transcripción y que no es correcto restringir la oferta. El punto 2.34 será modificado para leer: *"El equipo debe contar con un banquillo de Observación sin respaldar"*.

De conformidad con lo expuesto procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No omitimos indicar que a la modificación del pliego se le deberá brindar la debida publicidad.

**5- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS FINAL. PARTIDA Y LÍNEA 5. Apartado 3. Sillón. Punto 3.1. Reclinado automático motorizado.**

La empresa recurrente objeta la especificación de un Sillón con reclinado automático motorizado (Punto 3.1) en tanto que pide ampliar la opción a reclinado *"manual o motorizado"*, argumentando que el manual requiere menos mantenimiento, tiene menos riesgos de fallos técnicos, y no consume electricidad.

Al respecto la Administración rechaza la solicitud ya que el reclinado automático motorizado con memorias de posición agiliza la consulta, reduce tiempos, y brinda mayor comodidad y seguridad al paciente (movimiento suave y controlado), especialmente a personas mayores o con limitaciones físicas.

En cuanto a este punto debe indicarse que la empresa recurrente omite aportar la prueba que resulte pertinente a efectos de acreditar como ciertas una serie de argumentos expuestos con su recurso a efectos de procurar la modificación de este punto, sea en ese sentido que no logra demostrar que la disposición cartelaria efectivamente requiere mayor mantenimiento, hay menos riesgos de fallos técnicos y el hecho que del todo no consume electricidad, y de esto realizar un ejercicio relacionado con el interés público de frente a las necesidades institucionales. Por otra parte la Administración aprovecha la oportunidad procesal para justificar adecuadamente las razones por las cuales es necesario mantener la condición del cartel, sea agilizar la consulta, mayor comodidad y seguridad al paciente en especial mayores y facilitar el posicionamiento de personas con limitaciones físicas.

De conformidad con lo anterior, siendo que se echa de menos el ejercicio de fundamentación de la empresa recurrente con la interposición del presente recurso de objeción, procede el **rechazo** de este punto.

**6- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS FINAL. PARTIDA Y LÍNEA 5. Apartado 3. Sillón. Punto 3.2: con elevación hidráulica con dos opciones 1) BAJO con altura máxima 29" (73.7cm), ajuste de 9" (22.9 cm) y altura mínima de 20.0" (51.0 cm). 2) ALTO con altura máxima de 35" (88.9 cm), ajuste de 12.5" y altura mínima de 22.5" (57.3 cm).**

La empresa recurrente objeta la especificación detallada del Punto 3.2 del Sillón que exige elevación hidráulica con dos opciones de altura muy específicas (BAJO: 20.0" a 29", ALTO: 22.5" a 35"), argumentando que las características tan específicas limitan la participación.

La Administración responde que los rangos son necesarios para atender a la gama total de pacientes (niños hasta adultos), pero para garantizar una mayor participación, acepta ampliar el rango añadiendo una tolerancia de *"± 5 cm para cada medida"* a las alturas especificadas.

Conforme a lo que se ha venido señalando con ocasión del conocimiento del presente recurso de objeción, se echa de menos la debida fundamentación del accionante en el sentido de acreditar -mediante la prueba pertinente- que la modificación solicitada no altera el interés público de la contratación, incluso por encima de la mayor participación de oferentes.

En ese sentido se debe considerar que nos encontramos en presencia de un objeto contractual directamente relacionado con la salud de los pacientes, de modo tal que no resulte pertinente procurar una mayor participación sin demostrar que el cambio requerido no atenta contra la salud de los asegurados.

De conformidad con lo señalado procede **rechazar por falta de fundamentación** este punto del recurso.

**7- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS FINAL. PARTIDA Y LÍNEA 5. Apartado 3. Sillón. Punto 3.3: con 2 Memorias programables de dos posiciones, tanto de altura como de reclinación.** La empresa recurrente solicita la eliminación del Punto 3.3 de las especificaciones del Sillón, que exige 2 memorias programables de dos posiciones (altura y reclinación) en tanto que considera que la característica es poco práctica para la oftalmología, donde el ajuste varía mucho entre pacientes, y argumenta que la elevación hidráulica ya permite ajustes personalizados.

Por su parte la Administración rechaza la solicitud porque las memorias programables son necesarias para agilizar la consulta, reducir tiempos y brindar mayor comodidad y seguridad al paciente (evitando ajustes bruscos), además de permitir posiciones especiales de observación como la oftalmoscopia, lo que mantiene la capacidad tecnológica del equipo.

En cuanto a este punto, nuevamente se echa de menos la fundamentación del recurso interpuesto en el sentido de acompañar con la prueba pertinente los argumentos expuestos por la objetante, sea en ese sentido que el requisito resulta poco práctico en la Oftalmología y que la silla varía considerablemente entre pacientes por lo que una programación que limita a solo dos posiciones podría ser contraproducente y que la función de elevación hidráulica sea suficiente para realizar los ajustes personalizados.

En ese sentido, no basta con que la empresa objetante realice una serie de aseveraciones sin aportar aquella prueba idónea que acredite la veracidad de lo manifestado. Aunado a lo anterior debe considerarse lo señalado por la Administración en cuanto a que la disposición del pliego permite agilizar la consulta y brinda al paciente mayor comodidad.

De conformidad con lo expuesto se **rechaza por falta de fundamentación** este punto del recurso.

**8- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS FINAL. PARTIDA Y LÍNEA 5. Apartado 3. Sillón. Punto 3.4: con Botones de control en ambos costados de membrana iluminados.** La empresa recurrente solicita que la especificación del Punto 3.4 del Sillón, que exige Botones de control en ambos costados de membrana iluminados, sea opcional en el tanto que considera que el exceso de controles se está eliminando en equipos nuevos, que un solo conjunto es eficiente, y que tener dos controles encarece el diseño y puede generar confusión.

Por su parte la Administración rechaza la solicitud porque los botones de control en ambos lados agilizan la consulta al permitir al médico ajustar el sillón sin desplazarse sin importar en qué costado esté trabajando. Además, los botones de membrana facilitan la limpieza según los estándares institucionales.

En cuanto a este punto se reitera la ausencia de una debida fundamentación acompañada de la prueba idónea que permita demostrar que la condición del cartel se está eliminando en equipos nuevos, que un solo control es suficiente y que además se encarece el diseño y puede generar confusión.

Por su parte se cuenta con el criterio experto de la Administración en cuanto a que la disposición del cartel permite ajustar la posición del sillón sin importar en qué costado trabaja el profesional, la agilidad de la consulta y que al ser botones de membrana facilita su limpieza.

Así las cosas procede **rechazar por falta de fundamentación** este punto del recurso.

**9- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS FINAL. PARTIDA Y LÍNEA 5. Apartado 3. Sillón. Punto 3.6: con cabezal articulado con control con una mano.** La empresa recurrente solicitó una ampliación o modificación del Punto 3.6 de las especificaciones del Sillón ("*cabezal articulado con control con una mano*") debido a que la redacción no era clara sobre la pieza o función requerida.

Al respecto aclara la Administración que se refiere al cabezal o apoya cabeza del paciente articulado con control con una mano y explicó que esta característica facilita la alineación de la cabeza del paciente con precisión, reduce movimientos innecesarios y ahorra tiempo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 del RLGCP procede **rechazar** este punto del recurso en tanto que se trata de una mera aclaración respecto a la cual esta División no tiene competencia, siendo su conocimiento exclusivo de la Administración.

**10- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS FINAL. PARTIDA Y LÍNEA 5. Apartado 3. Sillón. Punto 3.9: pedal de control.** La empresa recurrente solicita que el Punto 3.9 de las especificaciones del Sillón que exige un pedal de control sea opcional en tanto que el exceso de controles se está eliminando en equipos nuevos, afecta la durabilidad y un solo conjunto de controles es eficiente, mientras que tener dos controles no mejora la precisión pero sí encarece el diseño y puede generar confusión.

Por su parte la Administración rechaza la solicitud porque el pedal de control es un requisito indispensable que facilita el trabajo del médico en el tanto que le permitirle controlar la altura sin usar las manos y así agiliza los procedimientos, además señala que contar con el pedal y la botonera ofrece la opción de usar uno u otro actuando como un sistema de respaldo en caso de daño.

En cuanto a este punto se reitera la ausencia de prueba por parte de la empresa recurrente en el sentido de demostrar que el exceso de controles se está eliminando del mercado, así como que la condición técnica en estudio afecta su durabilidad y que un solo conjunto de controles es suficiente al no generar confusión y encarecer el producto. En ese sentido no basta con que la empresa recurrente realice una serie de aseveraciones sin aportar la prueba idónea que las acredite, circunstancia que evidencia la falta de fundamentación del recurso interpuesto.

Aunado a lo anterior se tiene que la Administración señala, como conocedor de sus propias necesidades, que esta condición facilita el trabajo del médico en tanto que controla más fácilmente sin usar las manos y esto agiliza el procedimiento aumentando la productividad, aunado al hecho que cubre la funcionalidad del equipo en caso de daño de uno de los dos sistemas.

De conformidad con lo anterior procede **rechazar por falta de fundamentación** este punto del recurso.

**11- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS FINAL. PARTIDA Y LÍNEA 5. Apartado 3. Sillón. Punto 3.10: rotación del sillón: 355 grados como mínimo.** La empresa recurrente solicita modificar el Punto 3.10 de las especificaciones del Sillón que exige una rotación mínima de 355 grados a una rotación no menor de 90°, indicando que una rotación superior a 90° es ineficaz si hay una unidad adyacente y que estas sillas no están diseñadas para ser usadas con la unidad oftálmica.

Por su parte, la Administración rechaza la solicitud justificando que la rotación de 355 grados es necesaria para realizar biometrías por inmersión, ya que una rotación amplia permite colocar al paciente adecuadamente sin mover el equipo principal, optimizando el flujo de trabajo.

A efectos de resolver este punto del recurso de objeción se reitera la falta de fundamentación de la empresa recurrente en el sentido de acreditar mediante la prueba pertinente que la rotación mayor a 90° es ineficaz si hay una unidad adyacente y que estas sillas no están diseñadas para ser usadas en la unidad oftálmica.

Por su parte la Administración indica que el requerimiento en análisis es necesario debido a que el sillón será utilizado para realizar biometrías por inmersión y esta rotación garantiza que el paciente pueda ser colocado en la posición adecuada.

Así las cosas más allá de procurar la modificación del cartel, la empresa objetante debe realizar un ejercicio de fundamentación y de análisis que acredite la pertinencia del cambio solicitado y la debida atención del interés público, circunstancia que en el presente caso se echa de menos.

Conforme a lo señalado procede el **rechazo por falta de fundamentación** de este punto del recurso.

**12- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS FINAL. PARTIDA Y LÍNEA 5. Apartado 3. Sillón. Punto 3.14: con auto retorno y 2 posiciones de memoria.** La empresa recurrente solicita la eliminación del auto retorno y 2 posiciones de memoria, argumentando que es poco práctica en oftalmología donde el ajuste varía mucho entre pacientes y una programación limitada a dos posiciones podría ser contraproducente.

La Administración rechaza la solicitud, indicando que el auto retorno es una tecnología que agiliza la consulta ya que el médico no debe esforzarse para colocar el sillón en su posición original, especialmente con pacientes obesos, facilitando así el trabajo del médico.

Nuevamente se echa de menos la carga de la prueba que pesa sobre la empresa recurrente a efectos de acreditar que la condición del cartel es poco práctica en oftalmología.

Por su parte la Administración señala que el auto retorno agiliza la consulta en tanto que el médico no debe colocar el sillón en su posición original, en particular en pacientes obesos, lo cual facilita el trabajo correspondiente.

De conformidad con lo expuesto se **rechaza de plano por falta de fundamentación** este punto del recurso.

**13- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS FINAL. PARTIDA Y LÍNEA 5. Apartado 4 Unidad. Punto 4.6: con Brazo para lámpara de examinación flexible tipo cuello ganso para revisar el paciente más cerca.** La empresa recurrente solicita que se modifique la especificación del Punto 4.6 de la Unidad (Lámpara de examinación), que exige un Brazo flexible tipo cuello de ganso para incluir la opción de lámparas fijas o flexibles (opcional) considerando la estabilidad y durabilidad de las lámparas fijas frente al desgaste de las partes móviles de las de cuello de ganso.

Por su parte la Administración acepta la modificación, indicando que ambas tecnologías son adecuadas, y el punto 4.6 se modificará a: "*Con Brazo para lámpara de examinación flexible tipo cuello ganso o fija para revisar el paciente más cerca*".

Con vista en el allanamiento de la Administración, procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No omitimos indicar que es responsabilidad de la Administración el cambio señalado así como la debida publicidad del mismo.

**14- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS FINAL. PARTIDA Y LÍNEA 5. Apartado 4 Unidad. Punto 4.8: Brazos ajustables en altura.** La empresa recurrente solicita ampliar o modificar la especificación argumentando que la movilidad vertical no es requerida por todos los brazos y puede ser riesgosa para equipos oftálmicos especializados.

Por su parte, la Administración rechaza la solicitud en tanto que el ajuste de altura es necesario para cumplir con la Ley 7600 (sobre accesibilidad), permitiendo atender a pacientes en sillas de ruedas y adecuar la altura del equipo al paciente.

En cuanto a este punto de nuevo se evidencia la falta de fundamentación de la empresa recurrente en el sentido de demostrar, mediante el adecuado análisis y la prueba pertinente que la movilidad vertical no es requerida por todos los brazos así como que puede ser riesgosa, con lo cual se tiene que lo expuesto resulta una simple manifestación de su parte.

Con ocasión de lo señalado por la Administración -que mejor conoce sus necesidades y cómo atenderlas- se indica que la característica técnica expuesta resulta imprescindible para cumplir con la ley N°7600 (Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad).

En los términos expuestos se evidencia la falta de fundamentación de la empresa recurrente y por ello procede **rechazar de plano** este punto del recurso.

**15- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS FINAL. PARTIDA Y LÍNEA 5. Apartado 4 Unidad. Punto 4.9: de tipo giratorio no menos de 150°.** La empresa recurrente solicita modificar el Punto 4.9 de las especificaciones de la Unidad, que exige "*de tipo giratorio no menos de 150°*", a "*de tipo giratorio no menos de 90°*", indicando que los grados de giro de 90° son suficientes para brazos que soportan ciertos dispositivos (como el autorrefractómetro o la lámpara de hendidura), pues una rotación mayor afecta la seguridad y durabilidad, mientras que 150° es más común en brazos de foróptero. La solicitud busca no limitar la participación.

La Administración acepta la modificación, indica que los grados de giro dependen de la tecnología y el fabricante, por lo que el punto 4.9 se leerá de la siguiente manera: "*De tipo giratorio no menor de 90°*".

Considerando el allanamiento de la Administración procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No omitimos señalar que es responsabilidad de la Administración el allanamiento expuesto así como la publicidad de la modificación señalada.

**16- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS FINAL. PARTIDA Y LÍNEA 5. Apartado 6 Pantalla Punto 6.7: Proyector de Optotipos LCD.** La empresa pide que se aclare si se están solicitando dos equipos separados (pantalla de optotipos y proyector de optotipos) o si se acepta cualquiera de los dos, lo anterior en tanto que las especificaciones técnicas listadas en el pliego están mezcladas, conteniendo características exclusivas para una pantalla y otras exclusivas para un proyector. Se solicita que se separen adecuadamente las características para evitar confusiones y no limitar la participación.

En cuanto a este punto del recurso no se tiene la respuesta de la Administración.

Al respecto corresponde indicar que se logra evidenciar que la pretensión de la empresa recurrente en este punto de su recurso constituye una aclaración respecto a la solicitud que realiza el pliego respecto a la pantalla de optotipos y el proyector de optotipos, de modo tal que al amparo de lo establecido en el artículo 93 del RLSCP procede **rechazar** este punto del recurso en el tanto que se trata de una mera aclaración respecto a la cual esta División no tiene competencia, siendo su conocimiento exclusivo de la Administración.

No se omite indicar que deberá esa Administración atender la aclaración solicitada por la recurrente e incorporar las aclaraciones al expediente de la contratación.

**Recurso 800202600000069 - DISTRIBUIDORA OPTICA SOCIEDAD ANONIMA**

---

#### **IV- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA OPTICA SOCIEDAD ANONIMA**

##### **1- Sobre la Partida 2, características generales, numeral 13.**

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al numeral 13, el cual dispone lo siguiente: *"Todos los equipos o componentes deben ser compatibles entre sí y de la misma marca para garantizar el uso simultáneo durante los procedimientos, la integridad y versatilidad de todos los componentes. A excepción de la UPS"*.

En relación con lo anteriormente expuesto, el objetante sostiene que el pliego de condiciones establece que, si bien los componentes nucleares de un sistema de videoendoscopia, tales como el procesador, la fuente de luz y los endoscopios, deben ser de la misma marca, los equipos periféricos, como el monitor y la bomba de aspiración, no requieren necesariamente dicha homogeneidad de fabricante. Asimismo, argumenta que la interoperabilidad de estos sistemas se encuentra garantizada por estándares internacionales y certificaciones de calidad, las cuales permiten el funcionamiento conjunto de dispositivos de distintas marcas sin comprometer la seguridad del paciente ni la integridad técnica del procedimiento clínico. De igual manera, afirma que la exigencia de una marca única para la totalidad de los componentes resulta desproporcionada y restrictiva, contraviniendo los principios de libre concurrencia e igualdad de trato previstos en la LGCP.

El objetante, solicita que el numeral correspondiente sea modificado, de modo que se permita que tanto el monitor como la bomba de aspiración puedan ser de diferente marca, siempre que se garantice su compatibilidad absoluta con el sistema de videoendoscopia digestiva ofertado.

De conformidad con lo expuesto, la Administración señala que se solicita que los equipos pertenezcan a una misma marca, en primer término, debido a que la integración de un sistema de videoendoscopia con dispositivos de diferentes fabricantes podría generar problemas de funcionamiento. Asimismo, se menciona que podrían presentarse inconvenientes durante la vigencia de la garantía, toda vez que distintas empresas, correspondientes a cada marca, deberían asumir la atención y el soporte técnico de los equipos involucrados. De igual manera, se indica que, una vez vencida la garantía, para efectos de un eventual contrato de mantenimiento, el sistema tendría que ser desagregado, a fin de que cada fabricante se encargue del mantenimiento del equipo que le corresponde. Por último, enfatiza la Administración que otro problema radica en que, si uno de los equipos del sistema llegara a fallar, ello ocasionaría que el conjunto completo quedara fuera de servicio.

En línea con lo anterior, la Administración plantea una modificación al numeral 13, proponiendo la siguiente redacción: *"Todos los equipos o componentes deben ser compatibles entre sí y de la misma marca para garantizar el uso simultáneo durante los procedimientos, la integridad y versatilidad de todos los componentes. A excepción de la UPS y los Monitores"*.

En virtud de lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 249 del RLCP, se declara **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto. Lo anterior, en atención a que la Administración ha procedido a introducir modificaciones al numeral 13, lo cual evidencia que la Administración valoró la conveniencia de la modificación planteada. Dicha valoración queda bajo su entera responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

En consecuencia, se observa que la Administración licitante omite pronunciarse respecto de la bomba de aspiración señalada por la parte objetante en su recurso. Asimismo, tal omisión genera la obligación de que la Administración se refiera de manera expresa y puntual a lo manifestado por la parte objetante.

##### **2- Sobre la Partida 2, características generales, numeral 14.**

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al numeral 14, el cual dispone lo siguiente: *"Los equipos ofertados deben ser compatibles con los equipos instalados en el servicio (Marca Olympus)"*.

En relación con lo anteriormente expuesto, el objetante sostiene que el pliego de condiciones incurre en un uso abusivo de la potestad discrecional al imponer requisitos técnicos, particularmente la exigencia de compatibilidad con equipos preexistentes, lo cual orienta la adquisición de manera exclusiva hacia la marca Olympus.

Asimismo, argumenta que, tratándose de la compra de un sistema de endoscopia completo e independiente, no existe justificación técnica válida para imponer dicha compatibilidad. En consecuencia, considera que esta exigencia constituye una barrera de entrada que excluye a otras marcas de igual o superior calidad y vulnera los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y objetividad.

Por consiguiente, solicita que se elimine el punto en referencia (número 14), con el fin de permitir la participación de oferentes que presenten equipos similares a los requeridos por la Administración licitante, siempre que cumplan con las especificaciones técnicas necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio médico.

Por su parte, la Administración licitante manifiesta que la compatibilidad con los equipos instalados resulta indispensable, dado que el sistema existente cuenta con tres gastroscopios y tres colonoscopios, cada uno con un costo unitario de \$45.000,00. Señala que la falta de compatibilidad ocasionaría la inutilización de dichos endoscopios, limitando el nuevo sistema a dos gastroscopios y dos colonoscopios, lo cual sería insuficiente para atender la alta demanda de pacientes en la Región Huetar Norte.

Además, indica que, con la compatibilidad de la marca, el sistema de videoendoscopia dispondría de cinco gastroscopios y cinco colonoscopios, sin necesidad de incrementar la inversión y ampliando la base instalada. Agrega que los equipos complementarios del sistema de endoscopia se encuentran obsoletos, razón por la cual se procede a su reemplazo; sin embargo, los endoscopios cuentan con repuestos disponibles en el mercado para su funcionamiento. En consecuencia final, la Administración concluye que el punto número 14 no sufrirá modificación alguna.

En relación con lo expuesto por las partes, este despacho contralor señala que, conforme al artículo 88 de LGCP y al artículo 246 de su Reglamento, no resulta suficiente la mera manifestación de inconformidad ni la alegación de una eventual vulneración a los principios de libre concurrencia e igualdad. La normativa vigente exige que todo recurso de objeción sea presentado con la debida fundamentación y acompañado de la prueba idónea.

En este sentido, se observa que el objetante se limita a afirmar que la exigencia de compatibilidad con la marca Olympus constituye un uso abusivo de la potestad discrecional y que carece de justificación técnica válida. Sin embargo, tales afirmaciones se configuran como apreciaciones subjetivas, al no contar con respaldo fáctico o técnico que las sustente.

Por consiguiente, esta Contraloría esperaba que el objetante aportara estudios técnicos o criterios profesionales que desvirtúen la necesidad de compatibilidad señalada por la Administración, o bien evidencia documental que demuestre que otras marcas disponibles en el mercado pueden integrarse de manera funcional y segura con la base instalada de endoscopios que la Administración ya posee.

En virtud de lo anterior, al carecer este extremo del recurso de la debida fundamentación y de una prueba idónea, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 del RLGCP, se procede al **rechazo de plano** de dicho extremo.

##### **3- Sobre la Partida 2, Una torre de endoscopia digestiva, Procesador de endoscopia (Centro de sistema de video) Video procesador y fuente de luz en una consola, numeral 2.3**

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al numeral 2.3, el cual dispone lo siguiente: *"Con panel táctil configurable en idioma español"*.

En relación con lo manifestado por el objetante, este indica que la operatividad del procesador de endoscopia no depende de que la interfaz de usuario sea específicamente mediante un panel táctil digital, sino de que permita una interacción segura, eficiente e intuitiva con el equipo, así como la adecuada configuración y visualización de los parámetros clínicos requeridos.

Asimismo, señala que la marca que representa dispone de un panel táctil de membrana, tecnología plenamente funcional y ampliamente utilizada en equipos médicos, que permite el acceso a menús y funciones del sistema, es configurable y cumple con los mismos objetivos operativos que un panel táctil digital. Añade que no existe evidencia técnica que demuestre que su uso comprometa la seguridad del paciente o

la correcta ejecución de los procedimientos endoscópicos. En virtud de lo anterior, solicita que el numeral en cuestión sea modificado y se amplíe la especificación, de manera que se permita ofertar tanto panel táctil digital como de membrana.

Por su parte, la Administración licitante expone que el hospital pretende adquirir equipos con tecnología de punta, que ofrezcan una interfaz intuitiva para agilizar los procedimientos quirúrgicos y brindar herramientas innovadoras. En este sentido, sostiene que la tecnología de membrana no permite configurar el panel de la forma más óptima para agilizar dichos procedimientos, por lo que la Administración concluye que el numeral 2.3 no sufrirá variación.

En relación con lo expuesto por las partes, esta Contraloría General determina que este extremo del recurso carece de fundamentación técnica y probatoria, incumpliendo con las exigencias establecidas en los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

En este sentido, se observa que el objetante sustenta su inconformidad en apreciaciones meramente subjetivas acerca de la funcionalidad de la tecnología de membrana; sin embargo, omite aportar criterios profesionales, estudios comparativos o evidencia documental que logre desvirtuar la razonabilidad técnica por la Administración respecto de la necesidad de contar con interfaces táctiles. Por consiguiente, resulta imperativo recordar que la carga de la prueba corresponde al objetante, quien debió acreditar mediante estudios técnicos que la exigencia institucional es desproporcionada o arbitraria.

En virtud de lo anterior, al carecer este extremo del recurso de la debida fundamentación y de una prueba idónea, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 del RLGC, se procede al **rechazo de plano** de dicho extremo.

#### **4- Sobre la Partida 2, Una torre de endoscopia digestiva, Procesador de endoscopia (Centro de sistema de video) Video procesador y fuente de luz en una consola, numeral 2.4**

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al numeral 2.3, el cual dispone lo siguiente: *"Plataforma unificada con tecnología de Espectro de 5 LED"*.

En relación con el numeral señalado, el objetante solicita que se modifique de la siguiente manera: *"Plataforma unificada con tecnología de espectro como mínimo de 4 LED"*.

El objetante sostiene que la exigencia de un sistema de iluminación basado específicamente en 5 LEDs constituye una restricción innecesaria a la libre competencia, dado que tecnologías alternativas, como el sistema de 4 LEDs de la marca que representa, poseen capacidades diagnósticas y modos de observación equivalentes.

Asimismo, detalla que el sistema de 4 LEDs es capaz de generar luz blanca (WLI), azul (BLI), de color vinculado (LCI) y ámbar-rojo (ACI), logrando mediante el procesamiento de señales la misma precisión en la detección de puntos de sangrado y realce vascular que un equipo de 5 LEDs, el cual únicamente dedica un diodo adicional de forma exclusiva a la luz ámbar. Por consiguiente, argumenta que ambos sistemas garantizan la misma intensidad luminica y calidad de imagen en la práctica clínica diaria.

Por su parte, la Administración licitante indica que la tecnología de 4 LEDs ha funcionado para la visibilidad del médico durante los procedimientos; sin embargo, enfatiza que no se reducirá la calidad del equipo, dado que la tecnología de la empresa objetante no se ha renovado, mientras que en el mercado ya existen equipos con tecnología de 5 LEDs. En consecuencia, la Administración concluye que el numeral 2.4 no sufrirá variación.

En vista de lo expuesto por las partes, esta Contraloría General observa que el objetante fundamenta su pretensión en una supuesta equivalencia funcional entre los sistemas de 4 y 5 LEDs, pero omite aportar criterios profesionales, estudios clínicos o evidencia técnica que desvirtúe el interés de la Administración en adquirir una plataforma con mayor capacidad de iluminación. Asimismo, resulta fundamental señalar que la carga de la prueba recae exclusivamente sobre el objetante, quien debió acreditar mediante estudios idóneos que la exigencia institucional es arbitraria o innecesaria.

Con base en lo señalado, al carecer este extremo del recurso de la debida fundamentación y de una prueba idónea, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 del RLGC, se procede al **rechazo de plano** de dicho extremo.

#### **5- Sobre la Partida 2, Una torre de endoscopia digestiva, Procesador de endoscopia (Centro de sistema de video) Video procesador y fuente de luz en una consola, numeral 2.8**

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al numeral 2.8, el cual dispone lo siguiente: *"Con teclado digital"*.

En este sentido, el objetante indica que la exigencia exclusiva de un teclado digital constituye un criterio de diseño restrictivo que favorece a una marca específica. Asimismo, expone que el teclado analógico permite la introducción de comandos, datos y configuraciones con niveles equivalentes de precisión, seguridad y eficiencia operativa, cumpliendo satisfactoriamente con la finalidad del servicio médico sin comprometer la integridad del sistema. En consecuencia, solicita que el requerimiento sea modificado para permitir la participación de equipos que cuenten con teclado digital o analógico.

Por su parte, la Administración licitante manifiesta que, si bien la tecnología de teclado analógico es funcional, el reemplazo del equipo existente tiene como finalidad renovar la tecnología y adquirir equipos de última generación disponibles en el mercado. Además, señala que no es correcto afirmar que solo una empresa cuenta con dicha tecnología, pues existen otros oferentes que ya disponen de equipos con teclado digital.

Del mismo modo, enfatiza que optar por equipos con tecnología actual evita que, antes de finalizar la vida útil del equipo, este se torne obsoleto. Finalmente, la Administración sostiene que no se sacrificará la calidad ni el nivel tecnológico de los equipos únicamente porque algunos oferentes no han innovado en sus desarrollos, destacando que para el Hospital San Carlos y en beneficio de sus pacientes, contar con equipos de última tecnología representa una ventaja, ya que la innovación permite el uso de nuevas herramientas que agilizan los procedimientos en gastroenterología.

Sobre este extremo del recurso, esta Contraloría General, en vista de lo expuesto por las partes, observa que el objetante sostiene que el teclado analógico ofrece niveles de precisión y eficiencia equivalentes al digital; sin embargo, dicha afirmación constituye una proposición fáctica carente de respaldo probatorio. En este sentido, para que el alegato resultara procedente, el objetante debió aportar pruebas técnicas que demostraran el rendimiento operativo del teclado analógico. Asimismo, conforme al artículo 254 del Reglamento de la LGCP, correspondía al objetante presentar criterios profesionales o estudios comparativos que desvirtuaran el criterio de la Administración respecto de la exigencia contenida en el pliego de condiciones de solicitar un teclado digital.

A la luz de lo expuesto, al carecer este extremo del recurso de la debida fundamentación y de una prueba idónea, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 del RLGC, se procede al **rechazo de plano** de dicho extremo.

#### **6- Sobre la Partida 2, Una torre de endoscopia digestiva, Procesador de endoscopia (Centro de sistema de video) Video procesador y fuente de luz en una consola, numeral 2.9**

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al numeral 2.9, el cual dispone lo siguiente: *"Registro y almacenamiento de mínimo 50 fichas de asegurados, con la siguiente información (mínima): Nombre de asegurado, ID, edad, fecha y hora, nombre del médico, comentarios"*.

En relación con lo indicado en el numeral 2.9, el objetante solicita que se modifique dicho numeral para que se lea de la siguiente manera: *"Registro y almacenamiento de mínimo 45 fichas de asegurados, con la siguiente información (mínima): Nombre de asegurado, ID, edad, fecha y hora, nombre del médico, comentarios"*.

El objetante justifica esta modificación señalando que una memoria de al menos 45 registros permite una gestión adecuada de la información de los pacientes, dado que los datos pueden ser administrados, exportados o respaldados conforme a los protocolos operativos estándar, sin comprometer la continuidad ni la calidad del servicio médico.

Por su parte, la Administración licitante, en este extremo del recurso, manifiesta que la modificación solicitada no altera la calidad ni el nivel tecnológico del equipo, razón por la cual se acepta la propuesta.

En consecuencia, la Administración dispone que el numeral 2.9 se redacte de la siguiente manera: *"Registro y almacenamiento de mínimo 45 fichas de asegurados, con la siguiente información (mínima): Nombre de asegurado, ID, edad, fecha y hora, nombre del médico, comentarios"*.

En atención a lo expuesto, esta Contraloría General declara **con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP, toda vez que la Administración licitante ha accedido al ajuste de la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante, según consta en su respuesta a la audiencia especial. Para tales efectos, esta Contraloría General presume que la Administración ponderó debidamente la conveniencia del ajuste aceptado, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

**7- Sobre la Partida 2, Una torre de endoscopia digestiva, Procesador de endoscopia (Centro de sistema de video) Video procesador y fuente de luz en una consola, numeral 2.22**

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al numeral 2.22, el cual dispone lo siguiente: *"Compatible con los endoscopios, VideogastroscoPIO De Alta Definición y VideocolonoscoPIO de Alta Definición de alta definición con los que cuenta el servicio actualmente. ) marca Olympus"*.

En relación con lo señalado en el punto 2.22 del pliego de condiciones, el objetante manifiesta que la exigencia de compatibilidad con equipos preexistentes constituye un uso abusivo de la potestad discrecional, orientando la adquisición hacia una marca específica y excluyendo de manera injustificada a otros competidores de igual o superior calidad.

Asimismo, argumenta que, tratándose de la compra de un sistema de endoscopia completo e independiente, no existe motivación técnica que valide la necesidad de interoperabilidad con la base instalada. Además, sostiene que la Administración debe priorizar el cumplimiento del servicio médico por encima de la homogeneidad de marca, solicitando la eliminación de dicha cláusula para evitar el riesgo de sobrepuestos y garantizar una selección objetiva que favorezca el interés público mediante la apertura a soluciones tecnológicamente equivalentes.

Por su parte, la Administración licitante responde que la compatibilidad con los equipos instalados resulta indispensable, dado que el sistema existente cuenta con tres gastroscopios y tres colonoscopios, cada uno con un costo unitario de \$45.000,00. Señala que la falta de compatibilidad ocasionaría la inutilización de dichos endoscopios, limitando el nuevo sistema a dos gastroscopios y dos colonoscopios, lo cual sería insuficiente para atender la alta demanda de pacientes en la Región Huetar Norte.

En consecuencia, la Administración enfatiza que, con la compatibilidad de marca, el sistema de videoendoscopia dispondría de cinco gastroscopios y cinco colonoscopios, sin necesidad de incrementar la inversión y ampliando la base instalada. Por último, concluye que la compatibilidad solicitada garantiza contar con un mayor número de endoscopios sin inversión adicional.

Visto lo expuesto por las partes, esta Contraloría General señala que, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, recae sobre el objetante la obligación procesal de presentar sus alegatos debidamente fundamentados y acompañados de la prueba idónea. En el presente caso, el objetante afirma que no existe motivación técnica para la exigencia de compatibilidad y que existen soluciones tecnológicamente equivalentes; sin embargo, tales aseveraciones constituyen meras proposiciones fácticas que carecen de respaldo probatorio dentro del recurso.

De esta manera, el objetante debió aportar estudios técnicos o criterios profesionales que demostraran que el sistema pretendido ofrecer puede operar de forma independiente, es decir, que no resulta necesario que pertenezca a la marca Olympus.

Asimismo, es imperativo señalar que la carga de la prueba recae exclusivamente sobre el objetante, quien debió acreditar mediante estudios idóneos que la exigencia de compatibilidad es arbitraria o innecesaria. Al no haber cumplido con este deber procesal y limitarse a realizar juicios de valor, prevalece la potestad de la Administración para definir especificaciones que aseguren el máximo aprovechamiento de los recursos públicos y la continuidad del servicio médico en beneficio de la Región Huetar Norte.

Con base en lo señalado, al carecer este extremo del recurso de la debida fundamentación y de una prueba idónea, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 del RLGP, se procede al **rechazo de plano** de dicho extremo.

**8- Sobre la Partida 2, Una torre de endoscopia digestiva, Procesador de endoscopia (Centro de sistema de video) Video procesador y fuente de luz en una consola, numeral 2.23**

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al numeral 2.23, el cual dispone lo siguiente: *"Debe contar con botones e indicadores en el panel frontal: para el acceso al indicador de la memoria interna, y/o al indicador de la memoria portátil, Encendido y apagado de la lámpara, con botón de Ajustes y configuración (por medio de botones programables), Interruptor de encendido y apagado de la consola"*.

De acuerdo con lo anterior, el objetante solicita que se modifique el numeral de la siguiente manera: *"Con botones e indicadores en el panel frontal: que pueda o no incluir el acceso al indicador de la memoria interna, y/o al indicador de la memoria portátil, Encendido y apagado de la lámpara, Botón de Ajustes y configuración (por medio de botones programables), Interruptor de encendido y apagado de la consola"*.

En razón de lo anterior, el objetante sostiene que todos los sistemas de endoscopia cuentan con acceso a memorias internas y externas, principalmente para usuarios capacitados, dada la relevancia de la información que almacenan. En este sentido, solicita de manera respetuosa que dicho acceso pueda realizarse mediante el botón en el panel frontal, como se establece en el numeral correspondiente, pero que no sea excluyente, permitiendo también el acceso a través de un menú de teclado. Precisa que esta alternativa busca limitar el acceso únicamente a personas debidamente capacitadas y con injerencia en información de carácter sensible.

Por su parte, la Administración licitante indica que el acceso directo y ágil a la información resulta indispensable para los médicos que laboran en el servicio de Gastroenterología, quienes deben elaborar informes y valorar los procedimientos realizados. Señala que esta mejora tecnológica brinda herramientas que permiten minimizar el tiempo destinado a procesos administrativos y, en consecuencia, centrar la atención en los pacientes, contribuyendo a la reducción de las listas de espera.

Asimismo, la Administración menciona que los botones de la lámpara, de ajuste, de configuración y los programables constituyen opciones que facilitan al médico el acceso directo durante el procedimiento. Considera que la propuesta del objetante genera dudas respecto de si lo que se pretende es eliminar dichas opciones en el equipo a adquirir, lo cual implicaría una disminución en la calidad y el nivel tecnológico del sistema.

En razón de lo anterior, este despacho contralor observa que el objetante fundamenta su pretensión en una supuesta mejora de seguridad al proponer el acceso a la información mediante menús de teclado en lugar de botones frontales; no obstante, omite aportar evidencia documental o criterios técnicos que demuestren que el diseño solicitado por la Administración resulta inseguro o irracional. Asimismo, es importante señalar que la carga de la prueba recae sobre el objetante, quien debió acreditar mediante estudios idóneos que su alternativa no menoscaba la agilidad clínica ni la eficiencia operativa que busca la Administración licitante.

En virtud de lo anterior, al carecer este extremo del recurso de la debida fundamentación y de una prueba idónea, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 del RLGP, se procede al **rechazo de plano** de dicho extremo.

**9- Sobre la Partida 2, Una torre de endoscopia digestiva, Monitor de Imágenes Médicas, numeral 3.7**

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al numeral 3.7, el cual dispone lo siguiente: "Puertos de entrada para 4k como mínimo: 2 entradas 12G-SDI, 1 entrada Display Port, 1 entrada HDMI. Puertos de entrada para 2k como mínimo: 1 entrada 3G-SDI, 1 entrada DVI-D. Puertos de salida para 4k como mínimo: 2 entradas 12G-SDI. Puertos de salida para 2K como mínimo: 1 entrada 3G-SDI".

En relación con el numeral anterior, el objetante solicita que se modifique dicho punto para que se permita, como mínimo, un puerto de entrada 12G-SDI y un puerto de salida 12G-SDI para formato 4K, con el fin de no limitar la participación de oferentes que cuenten con equipos similares que cumplan plenamente con la finalidad del servicio.

Por su parte, la Administración licitante manifiesta que el numeral 13 fue modificado y se acepta la entrega de cualquier monitor, siempre que se ajuste a los requerimientos técnicos establecidos en el pliego de condiciones. No obstante, la Administración señala que el numeral 3.7 no sufrirá variación.

Esta Contraloría General observa que, en este extremo del recurso presentado por el objetante, se evidencia una falta de fundamentación técnica y probatoria, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento. En el caso concreto, el objetante se limita a solicitar una reducción en la cantidad de puertos de entrada y salida bajo el argumento genérico de favorecer la participación; sin embargo, omite aportar criterios profesionales, fichas técnicas o evidencia documental que demuestre que la exigencia de la Administración es desproporcionada o que su alternativa ofrece la misma versatilidad clínica.

Asimismo, es importante señalar que la carga de la prueba recae exclusivamente sobre el objetante, quien debió acreditar mediante estudios idóneos que la configuración de puertos solicitada es arbitraria. Al no haber cumplido con este deber procesal y limitarse a proponer un ajuste basado en su propia conveniencia comercial, prevalece la potestad de la Administración para mantener las especificaciones establecidas.

A la luz de lo expuesto, al carecer este extremo del recurso de la debida fundamentación y de una prueba idónea, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 del RLGP, se procede al **rechazo de plano** de dicho extremo.

#### **10- Sobre la Partida 2, Una torre de endoscopia digestiva, Videocolonoscopio de alta definición (1 unidad a entregar con la compra), numeral 8.7**

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al numeral 8.7, el cual dispone lo siguiente: "Campo Visual 170° mínimo".

En relación con el numeral 8.7, el objetante solicita que se modifique en los siguientes términos: "Campo visual de 140° mínimo".

A continuación, el objetante sostiene que los videocolonoscopios de mayor tecnología, capaces de alcanzar magnificaciones de hasta 145x, poseen un campo visual de 140 grados. Menciona que dichos equipos, ampliamente utilizados en el ámbito hospitalario, cumplen con los estándares de calidad, seguridad y efectividad requeridos para una adecuada observación de vasos papilares e intrapapilares, así como para la detección de lesiones, pólipos y demás patologías del colon, sin que ello implique una disminución en la calidad del servicio ni en la seguridad del paciente.

De este modo, el objetante afirma que la exigencia de un ángulo específico de campo visual obedece a una característica de diseño del equipo y no a un requisito funcional indispensable, lo cual restringe la participación de oferentes cuyos equipos, aún con menor campo visual, satisfacen plenamente la finalidad del servicio.

Por su parte, la Administración licitante señala que, tratándose de la adquisición de un equipo de última generación, menciona que la disminución del campo de visión no resulta aceptable, en tanto podría ocasionar que se pasen por alto lesiones situadas fuera de dicho rango, afectando directamente al paciente sometido al estudio.

En último término, la Administración precisa que no se exige un campo de visión específico, sino un mínimo requerido, aceptándose rangos superiores al establecido. Lo relevante es garantizar que durante el procedimiento todas las zonas de análisis sean revisadas y evitar diagnósticos erróneos u omisiones por falta de visibilidad. Por ello, se concluye que el numeral 8.7 no sufrirá modificación.

En relación con lo expuesto, esta Contraloría General observa que el objetante sostiene que un campo visual de 140° resulta suficiente para la detección de pólipos y lesiones, y que la exigencia de 170° constituye únicamente un criterio de diseño. No obstante, dicha afirmación constituye una apreciación subjetiva que carece de estudios clínicos o evidencia científica que demuestre que un ángulo de 140° ofrece las mismas condiciones, o incluso mejores, que uno de 170°, o que la diferencia no impacta en la visibilidad.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 254 del Reglamento a la LGCP, el objetante tenía la obligación de aportar criterios profesionales o literatura médica que desvirtuaran la premisa establecida por la Administración.

En virtud de lo anterior, al carecer este extremo del recurso de la debida fundamentación y de una prueba idónea, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 del RLGP, se procede al **rechazo de plano** de dicho extremo.

#### **11- Sobre la Partida 2, Una torre de endoscopia digestiva, Videocolonoscopio de alta definición (1 unidad a entregar con la compra), numeral 9.1**

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al numeral 9.1, el cual dispone lo siguiente: "Diámetro exterior de la punta distal: 13,2 mm 0,3 mm".

En relación con el numeral anterior, el objetante solicita una modificación en la redacción, proponiendo lo siguiente: "Diámetro exterior de la punta distal: 13,2 mm ± 0,5 mm".

Seguidamente, el objetante expone que sus equipos cuentan con un diámetro más delgado, lo cual facilita al médico usuario la realización de procedimientos endoscópicos complejos, permitiendo una mejor navegación en anatomías difíciles y reduciendo la necesidad de maniobras bruscas o de insuflación excesiva. Además, señala que esta característica podría aportar beneficios directos y clínicamente relevantes para el paciente, especialmente en términos de comodidad, seguridad y efectividad del procedimiento.

Por su parte, la Administración licitante manifiesta que, dado que lo solicitado no afecta la calidad ni el nivel tecnológico del equipo, se acepta la modificación. En consecuencia, la Administración propone la siguiente redacción para el numeral 9.1, que quedará de la siguiente manera: "Diámetro exterior de la punta distal: 13,2 mm 0,5 mm".

En virtud de lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 249 del RLGP, se declara **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto. Lo anterior obedece a que la Administración ha procedido a introducir modificaciones al numeral 9.1, lo cual evidencia que valoró la conveniencia de la modificación planteada. Dicha valoración queda bajo su entera responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

Por otra parte, se advierte que la Administración licitante omite pronunciarse respecto al (+/-) solicitado por el objetante. Tal omisión genera la obligación de que la Administración se refiera de manera expresa y puntual a lo manifestado por la parte objetante, en atención a que aceptó la modificación propuesta.

#### **12- Sobre la Partida 2, Una torre de endoscopia digestiva, Videocolonoscopio de alta definición (1 unidad a entregar con la compra), numeral 10.1 al 10.12**

En relación con lo señalado, el objetante manifiesta que los numerales 10.1 a 10.10 se encuentran indicados dos veces, y que particularmente los numerales 10.3 y 10.6 presentan diferencias que podrían incidir en el análisis técnico de las propuestas presentadas.

Por su parte, la Administración licitante aclara que la duplicación de los numerales 10.1 al 10.10 obedece a un error involuntario, razón por la cual se procederá a la eliminación de los puntos repetidos, con el fin de evitar ambigüedades en el análisis técnico de las ofertas.

En cuanto a los numerales 10.3 y 10.6, la Administración precisa la forma en que deben ser leídos, el numeral 10.3 se leerá de la siguiente manera: "Diámetro interior del canal para instrumentación: 2.8 mm  $\pm$  0.2 mm" y el punto 10.6 se leerá de esta manera: "Longitud de trabajo: 1030 mm  $\pm$  2 mm".

En atención a lo expuesto, esta Contraloría General declara **con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP, toda vez que la entidad licitante ha accedido al ajuste de la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante, según consta en su respuesta a la audiencia especial. Para tales efectos, esta Contraloría General presume que la Administración ponderó debidamente la conveniencia del ajuste aceptado, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

**13- Sobre la Partida 2, Una torre de endoscopia digestiva, Videocolonoscopio de alta definición (1 unidad a entregar con la compra), numeral 11.7**

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al numeral 11.7, el cual dispone lo siguiente: "*Profundidad de Campo normal 5-100 mm y cerca 2-6 mm*".

En relación con el numeral 11.7, el objetante solicita la modificación de su redacción en los siguientes términos: "*Profundidad de campo normal entre 3 y 100 mm, y cerca entre 1.5 y 6 mm*".

Seguidamente, el objetante expone que ampliar esta especificación brinda al hospital la posibilidad de una mayor participación de oferentes, como es el caso de su empresa, que ofrece un equipo con sistema óptico de magnificación de hasta 145x. Dicho sistema, según el objetante permite una profundidad de campo cercano de 1.5 mm a 2.5 mm, considerada como el enfoque más crítico para el diagnóstico, lo cual facilita al médico usuario una visualización adecuada tanto en la observación general como en la evaluación de detalles finos de la mucosa, sin afectar la calidad diagnóstica, la seguridad del paciente ni la eficacia del procedimiento.

Por su parte, la Administración señala que el numeral 11.7 no sufrirá variación. Justifica esta decisión en el hecho de que el objetante no incumple el rango solicitado, por lo que no existe razón para modificar lo requerido, dado que no se afecta ni disminuye ni incrementa la calidad ni el nivel tecnológico del equipo.

Esta Contraloría General observa que el objetante fundamenta su alegato en la posibilidad de ampliar la participación basándose en las características de su propio equipo; sin embargo, omite aportar criterios profesionales o estudios técnicos que demuestren que los rangos de profundidad de campo definidos por la Administración resultan restrictivos o técnicamente inadecuados. Asimismo, corresponde señalar que la carga de la prueba recae exclusivamente sobre el objetante, quien tenía la obligación de acreditar con evidencia idónea que la especificación institucional es arbitraria o carece de sustento médico.

En virtud de lo anterior, al carecer este extremo del recurso de la debida fundamentación y de una prueba idónea, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 del RLGC, se procede al **rechazo de plano** de dicho extremo.

**14- Sobre la Partida 2, Una torre de endoscopia digestiva, Videocolonoscopio de alta definición (1 unidad a entregar con la compra), numeral 11.11**

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al numeral 11.11, el cual dispone lo siguiente: "*Cámara CCD a color y de alta definición*".

En relación con el numeral 11.11, el objetante solicita su modificación para que se lea de la siguiente manera: "*Cámara CCD o CMOS, a color y de alta definición*".

El objetante fundamenta su petición en la existencia de diferentes tecnologías para la fabricación de sensores de cámara utilizados en endoscopia flexible, entre ellas la CCD y la CMOS. Señala que la tecnología CMOS ofrece una calidad de imagen superior a la de los sensores CCD, además de transmitir imágenes de alta resolución con poco ruido y alta definición. En consecuencia, sostiene el objetante que al limitarse la especificación únicamente a cámaras CCD se restringe la posibilidad de ofrecer equipos que superen lo solicitado.

Por su parte, la Administración licitante reconoce la validez del planteamiento del objetante, en tanto ambas tecnologías corresponden a equipos de última generación. En atención a ello, dispone que el numeral 11.11 se modifique para quedar redactado de la siguiente manera: "*Cámara CCD o CMOS, a color y de alta definición*".

En atención a lo expuesto, esta Contraloría General declara **con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP, toda vez que la Administración licitante ha accedido al ajuste de la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante, según consta en su respuesta a la audiencia especial. Para tales efectos, esta Contraloría General presume que la Administración ponderó debidamente la conveniencia del ajuste aceptado, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

**15- Sobre la Partida 2, Una torre de endoscopia digestiva, Videoduodenoscopio con cámara CCD en extremo distal (1 unidad a entregar con la compra), numeral 12.1**

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al numeral 12.1, el cual dispone lo siguiente: "*Diámetro exterior de la punta distal de 13.5mm como mínimo*".

En relación con el numeral 12.1, el objetante solicita su modificación para que se lea de la siguiente manera: "*Diámetro exterior de la punta distal de 13.5 mm  $\pm$  0,5 mm*".

El objetante expone que la ampliación de esta especificación brindaría al hospital la opción de una mayor participación de oferentes. Señala que sus equipos cuentan con un diámetro más delgado, lo cual permite disminuir la distensión del tracto digestivo, reducir la presión sobre la mucosa duodenal, facilitar el paso por zonas anatómicamente estrechas y disminuir el riesgo de erosiones, sangrado o perforación. Además, indica que esta característica posibilita giros más precisos y mejora el posicionamiento frente a la papila.

Por su parte, la Administración licitante manifiesta que lo solicitado no altera la calidad ni el nivel tecnológico del equipo, razón por la cual se acepta la modificación. En consecuencia, la Administración propone la siguiente redacción: "*Diámetro exterior de la punta distal de 13.5 mm  $\pm$  0,5 mm*".

En atención a lo expuesto, esta Contraloría General declara **con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP, toda vez que la Administración licitante ha accedido al ajuste de la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante, según consta en su respuesta a la audiencia especial. Para tales efectos, esta Contraloría General presume que la Administración ponderó debidamente la conveniencia del ajuste aceptado, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

**16- Sobre la Partida 2, Una torre de endoscopia digestiva, Videoduodenoscopio con cámara CCD en extremo distal (1 unidad a entregar con la compra), numeral 12.14**

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al numeral 12.14, el cual dispone lo siguiente: "*Visibilidad mínima de los instrumentos de 10 mm en el canal de instrumentación*".

En relación con el numeral 12.14, el objetante sostiene que el requisito de una visibilidad mínima de los instrumentos expresada en milímetros carece de objetividad y rigor científico, al no constituir un parámetro técnico normalizado ni verificable en la industria de la endoscopia.

Asimismo, el objetante argumenta que la calidad visual durante los procedimientos clínicos no depende de una medida dimensional fija, sino de factores ópticos y operativos tales como el campo visual, la resolución, la profundidad de campo y el diámetro del canal de trabajo. Señala que

estas variables, presentes en el equipo que ofrece, garantizan una visualización óptima para procedimientos complejos como la CPRE. En virtud de los principios de razonabilidad, objetividad y libre concurrencia, solicita la eliminación de esta especificación.

Por su parte, la Administración licitante indica que resulta fundamental adquirir equipos de última generación que aporten mejoras tecnológicas en beneficio de la atención del paciente y que faciliten el uso ágil y seguro por parte de los médicos, al contar con visibilidad de los instrumentos para evitar daños accidentales al paciente. En consecuencia, la Administración mantiene la especificación, al considerar que el beneficio tecnológico incide directamente en la atención de los pacientes.

En relación con lo expuesto por las partes, esta Contraloría General observa que el objetante califica la especificación de visibilidad mínima de 10 mm como carente de rigor científico y no normalizada; sin embargo, dicha afirmación constituye una proposición fáctica que carece de certificaciones o catálogos de diversos fabricantes que demuestren de manera fehaciente que tal medida es ajena a la industria o imposible de verificar. Cabe destacar que se observa que en el presente extremo del recurso no se aporta criterio profesional alguno que explique por qué la métrica de 10 mm resulta técnicamente irracional.

En virtud de lo anterior, al carecer este extremo del recurso de la debida fundamentación y de una prueba idónea, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 del RLGC, se procede al **rechazo de plano** de dicho extremo.

**17- Sobre la Partida 2, Una torre de endoscopia digestiva, Videoduodenoscopio con cámara CCD en extremo distal (1 unidad a entregar con la compra), numeral 12.10**

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al numeral 12.10, el cual dispone lo siguiente: *"Dirección de la observación 15° lateral"*.

Sobre el numeral 12.10, el objetante solicita su modificación para que se lea de la siguiente manera: *"Dirección de la observación 5° lateral como mínimo"*.

El objetante fundamenta su petición en que una angulación más reducida optimiza los procedimientos de colangiopancreatografía retrógrada (CPRE), al facilitar la canulación precisa y disminuir el riesgo de pancreatitis postoperatoria.

En consecuencia, el recurrente afirma que ajustar este parámetro técnico no solo mejora la seguridad del paciente y la eficiencia clínica, sino que también promueve la libre concurrencia al permitir la participación de tecnologías equivalentes.

Por su parte, la Administración licitante señala que, tratándose de la adquisición de un equipo de última generación, la disminución de la observación lateral no resulta aceptable, en tanto podría ocasionar que se pasen por alto lesiones situadas fuera de dicho rango, afectando directamente al paciente sometido al estudio.

Además, la Administración indica que una reducción en la visión lateral repercute en una menor área de visualización, lo que genera mayor demora en el procedimiento. Precisa que, al contar con una observación lateral más amplia, se disminuyen los tiempos, se evita omitir cualquier problemática que pueda presentar el paciente y se logra un diagnóstico más eficiente. Finalmente, concluye que no se reducirá la calidad ni el nivel tecnológico de un equipo que beneficia directamente la atención de los pacientes

Esta Contraloría General debe resaltar que, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, recae sobre el recurrente la obligación procesal de presentar sus recursos debidamente fundamentados y acompañados de la prueba idónea. En el presente caso, el objetante sostiene que una angulación de 5° optimiza la canulación y disminuye riesgos postoperatorios; sin embargo, dicha afirmación constituye una proposición fáctica que carece de estudios clínicos o literatura médica especializada que demuestren que una dirección de observación de 5° constituye el estándar o que ofrece ventajas de seguridad superiores a los 15° exigidos.

En virtud de lo anterior, al carecer este extremo del recurso de la debida fundamentación y de una prueba idónea, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 del RLGC, se procede al **rechazo de plano** de dicho extremo.

**18- Sobre la Partida 2, Una torre de endoscopia digestiva, Videoduodenoscopio con cámara CCD en extremo distal (1 unidad a entregar con la compra), numeral 12.16**

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al numeral 12.16, el cual dispone lo siguiente: *"Con cubierta distal descartable transparente"*.

En relación con el numeral 12.16, el objetante solicita que se modifique la especificación para que se lea de la siguiente manera: *"Con cubierta distal descartable"*.

El objetante argumenta que el hecho de que la cubierta distal sea transparente no influye en el funcionamiento del endoscopio ni constituye un factor determinante de la calidad visual final, dado que su función es únicamente proteger y facilitar la transmisión óptica. En consecuencia, sostiene que modificar esta especificación brinda al hospital la posibilidad de una mayor participación de oferentes.

Por su parte, la Administración licitante señala que lo solicitado por el objetante no altera la calidad ni el nivel tecnológico del equipo, razón por la cual se acepta la modificación. En atención a ello, la Administración propone que el numeral 12.16 se redacte de la siguiente manera: *"Con cubierta distal descartable"*.

En atención a lo expuesto, esta Contraloría General declara **con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP, toda vez que la Administración licitante ha accedido al ajuste de la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante, según consta en su respuesta a la audiencia especial. Para tales efectos, esta Contraloría General presume que la Administración ponderó debidamente la conveniencia del ajuste aceptado, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

**19- Sobre la Partida 2, Una torre de endoscopia digestiva, Videoduodenoscopio con cámara CCD en extremo distal (1 unidad a entregar con la compra), numeral 12.18**

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al numeral 12.18, el cual dispone lo siguiente: *"Debe contar con conector de un movimiento que minimice el esfuerzo que se requiere en el reprocesamiento antes y entre los casos y que no requiera de tapon de hermeticidad para la inmersión en líquidos. Debe ser totalmente sellado"*.

En relación con el numeral 12.18, el objetante sostiene que la exigencia de un conector de un solo paso para duodenoscopios constituye una restricción que favorece exclusivamente a un fabricante. En consecuencia, solicita que se modifique la especificación para permitir que el conector del endoscopio sea de uno o dos pasos, y que, en el caso de ofrecerse un conector de doble paso, este incluya el tapón de estanqueidad.

Sobre este extremo del recurso, la Administración licitante manifiesta que lo solicitado por el objetante no altera la calidad ni el nivel tecnológico del equipo, razón por la cual se acepta la modificación. En atención a lo anterior, la Administración propone que el numeral 12.18 se redacte de la siguiente manera: *"Debe contar con conector del endoscopio de un paso debe ser totalmente sellado o de dos pasos que incluya el tapón de estanqueidad"*.

En atención a lo expuesto, esta Contraloría General declara **con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP, toda vez que la Administración licitante ha accedido al ajuste de la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante, según consta en su respuesta a la audiencia especial. Para tales efectos, esta Contraloría General presume que la Administración ponderó debidamente la conveniencia del ajuste aceptado, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

**20- Sobre el curso de Operación y Mantenimiento (Capacitación)**

En relación con el apartado "Condiciones Generales Compara Modalidad Cantidad Definida", específicamente en el título: "El contratista se compromete a suministrar a la CCSS los bienes descritos anteriormente, de acuerdo con los siguientes lineamientos aplicables", y en el apartado "Curso de Operación y Mantenimiento (Capacitación)", se establece lo siguiente: "(...) -Duración de los cursos de operación y mantenimiento: Ambos cursos (operación y mantenimiento) deberán ser de mínimo 2 horas efectivas certificadas. -Instructor (a) del curso de operación: El instructor debe ser especialista en aplicaciones de fábrica o ingeniero local debidamente capacitado en aplicaciones y autorizado por fábrica para instruir al personal médico y técnico en la operación, cuidados del equipo ofrecido, incluyendo todas las partes que lo componen. Se debe entregar junto con la oferta, los atestados que corroboren lo solicitado e indicar el nombre de la persona propuesta. Esta persona deberá estar incluida en planilla (aportar prueba) o en su defecto, presentar contrato de servicios por terceros (...)".

Sobre este punto, el objetante manifiesta que se exige entregar junto con la oferta los atestados que corroboren lo solicitado tanto para el instructor(a) del curso de operación como para el instructor(a) del curso de mantenimiento, así como indicar el nombre de las personas propuestas.

El objetante considera que las personas designadas para impartir estos cursos se eligen tomando en cuenta la adjudicación del concurso y la agenda de trabajo de cada profesional, por lo que proporcionar de antemano el nombre y las calidades de los instructores resulta aventurado, ya que podrían surgir inconvenientes de programación que derivarían en incumplimientos sancionados por la Administración. En consecuencia, solicita que este punto se modifique y que la información relativa a los datos personales y atestados de los profesionales que impartan los cursos de operación y mantenimiento sea presentada únicamente por el oferente adjudicado.

Por su parte, la Administración licitante señala que resulta vital conocer previamente el personal que realizará los cursos de capacitación, a fin de evitar que los instructores designados carezcan de la capacidad técnica o del conocimiento especializado necesario para impartir la formación. Indica que la capacitación es esencial para garantizar el aprendizaje de los técnicos del Hospital San Carlos y del personal de salud que operará el equipo, por lo que es indispensable revisar los atestados de los instructores. En atención a lo anterior, la Administración concluye que el punto 2.31 no sufrirá variación.

En virtud de lo anterior, y valoradas las manifestaciones de las partes, esta Contraloría General declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. Lo anterior obedece a que la Administración licitante debe precisar el apartado "Curso de Operación y Mantenimiento (Capacitación)", dado que la cláusula contenida en el pliego de condiciones establece que este requisito corresponde al contratista, pero al mismo tiempo se desprende que debe presentarse en la oferta. En la audiencia especial, la Administración señaló que resulta vital conocer el personal que realizará los cursos de capacitación; sin embargo, no definió lo solicitado por la empresa objetante ni indicó en qué fase deben presentarse los atestados requeridos, ya sea en la oferta o posteriormente por el contratista. En consecuencia, se enfatiza la necesidad de que el pliego sea redactado con la mayor precisión posible, a fin de evitar ambigüedades y garantizar la transparencia del procedimiento.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	11/02/2026 11:24	<b>Vigencia certificado</b>	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
<b>DN Certificado</b>	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	11/02/2026 11:32	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
<b>DN Certificado</b>	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	16/02/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00256-2026	<b>Fecha notificación</b>	11/02/2026 11:33